# Boletin



# Oftitul

# PRIVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUN'S, MIERCOLES Y VIERNES

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares; y Canarias a los veinte días de su promulgación si en, ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promuigacion el día que termina la inserción de la ley en le Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bountin, dispondrán que se bje un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estroche responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos. -1. categoria 30 pesetas. Juzgados y Juntas vecinales. - 15 pesetas.

Camaras Oficiales de la provincia. - Año. . 30 pesetas. Particulares. - Año. . . . . 40 pesetas. Semestre.

Trimestre. Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de diche Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertaria oficialmente, asimismo enalquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán sa inservión bajo el tipo de 80 séntimos lines.

Número suelto 25 continuos de peseta. Id. atresado 50

Todo pago se hará anticipado.

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Abril).

# ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 750

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO Mam. 961

A propuesta del Ministro de Economia Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.-ALFONSO.—El Ministro de Economia Nacional, Julio Wais y San Martin.

REGLAMENTO para la ejecución del Real Decretoley sobre Servicios de Abastos, númere 756, de 6 de Marzo corriente.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley numero 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de politica y policia de subsis-

tencias, radicarán en el Ministerio de Economia Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arregio a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economia Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Articulo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y articulos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aque-Hos que, aun elaborados por una indostria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las earnes frescas y safadas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azucar, el acelte de otiva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendran la calificación de articulos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Articulo 3.º Las medidas que competan, con arregio ai Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policia de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptatse en circuastancias extraordinarias para prevenir y remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agricola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

#### CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y ATRI-BUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION ABASTOS.

A).- Del Ministerio de Economia Nacional.

Articulo 4.º Compete al Ministerio de Economia Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el

estudio de las estadisticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. Et ejencicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arregio a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que preceda.

b) Regular, asimismo, los procios de las substancias alimenticias de primeta necesidad y de los articulos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Cobernadores civiles. previo requesimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá lieverse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, aegún tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mentenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agricolas y con los demás asesoramientos que se estimen pregisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entende-

rán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta dias siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

- c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º
- d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Politica arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.
- e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.
- f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradición con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como lefes de las Secciones provinciales de Economia, en uso de las atribuciones que les confiere el articulo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último parrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición,

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

#### B).—De la Dirección general de Agricultura

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

- a) Cumplimentar las órdenes e intrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el articulo 2." del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el articulo 1.º del mismo.
  - b) Dictar los acuerdos que crea

oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

- Elevar al Ministro de Economia Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sear, de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.
- d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.
- e) Preparar el despacho de los ásuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.
- Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importacia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a si el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abas-

C).—de la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.ª La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economia Nacional, siendo Vocales d: la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Politica arancelaria, Industria, de Ferrocarriles, Tranvias y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos, de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las

entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoria del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D).—De los Gobernadores civiles Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

- a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.
- b) Servir de intermediar os entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oir a las Juntas provinciales de Economia, así como todas las demás que estimen pertinentes.
- c) Formar las estadisticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldias, elevando a la Superioridad las mencionadas estadisticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

expresarán en los artículos correspondientes.

- e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.
- Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.
- g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.
- h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.
- i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.
- j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Articulo 9.º Todas las funciones atribuídas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economia, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

#### E).—De las Juntas provinciales de Economia

Articulo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacia del Estado, el Alcaide de la Capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadistica, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agricolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, d) Resolver los recursos que se ! como Vocales de todas las Juntas

provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta- de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausen-! cia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con , toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

#### F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

- a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.
- b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policia de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles

para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las subsistencias alimenticias de primera necesidad y articulos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asímismo cuanto afecte a que se vendan los articulos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

- Formar las oportunas estadisticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.
- d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos : de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes hasta 75 pesetas.
- hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, el decreto original de la Autoridad coforme a lo prevenido en el párrafo que lo ordene, y en el segundo con segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.
- f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de i Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales ordenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron

creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de gal que se considere infringido. las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atendrán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, basijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

#### CAPITULO III

INCOACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.-RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA-FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS .- PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SAN-CIONES.

Articulo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las e) Imponer, en los casos en que i distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciantes.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las in-Artículo 13. Las facultades que fracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado o su representante o dependiente y dos testigos, haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

> Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados mente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la

forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto le-

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco dias.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerios, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circustancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamente civil, por el orden que en el mismo se señala.

Articulo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores. civiles respectivos, en el plazo de diez dias contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Las resoluciones Artículo 19. adoptadas por los Gobernadores, recaidas con arreglò al articulo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providenun plazo prudencial que, normal-, cias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arregio a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economia Nacional, en el plazo de diez diss, contados a pactir
del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya
aereditado por el interesado que el
importe de las multas impuestas fué
depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez dias, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de muitas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquélias fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Articulo 22 Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley, de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Articulo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arregio al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Regiamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arregio al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantias máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos, durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

#### Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en
su representación por los AlcaldesPresidentes de los mismos, a revisar
las tasas de los artículos de primera
necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente
tienen o proponiendo su supresión o

una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3° del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economia Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arregio a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se substanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1.º de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensitios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la Gaceta de Madrid.

Madrid 29 de Marzo de 1930.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

(Gaceta del dia 80 de Marso).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 65

#### Sanidad

En toda época resulta altamente perjudicial la falta de higiene en las casas y en la via pública, pero las funestas consecuencias de la suciedad se acentúan considerablemente durante los meses de calor; no solo porque la temperatura del ambiente facilita la reproducción de los gérmenes microbianos de todo género, que llevan las substancias orgánicas abandonadas al aire libre, con lo que se muestran muy activas las fermentaciones y putrefacciones dando lugar a gases diversos y repugnantes para el olfato, sino también porque en los meses de alta temperatura entran en actividad las moscas, insectos peligrosisimos que propagan a las personas muchas enfermedades infectocontagiosas, y que encuentran alimento y sitio abonado para su multiplicación, en las substancias orgánicas y basuras de todo género existentes al aire libre.

Además, y por lo que se refiere a los depósito de abonos que se hacen en estos pueblos agricolas, su vecindad con las viviendas y poblados, supone un continuo peligro de contaminación de las aguas de bebida, del terreno y de las personas, por los gérmenes productores de enfermedades llamadas de transmisión hídrica (tifoideas y paratifoideas, disenteria, etc., etc.), ya que aquéllos se expulsan por las deyecciones, que van a mezclarse con los abonos.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo propuesto por el Inspector provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

A) Todos los depósitos de abonos, estiércoles y basuras de cualquier género, existentes en los corrales y patios de las casas, calles, plazas y afueras de los pueblos, deberán trasladarse, antes de Mayo, a una distancia mayor de doscientos metros de las últimas viviendas, alejándolos también de manantiales, fuentes, depósitos y tuberias de aguas que se utilicen para bebida; cubriendo además dichos abonos y basuras con una capa espesa de tierra para evitar el acceso de las moscas, con lo cual también se mejora el abono. Tampoco se formarán dichos depósitos de abonos y basuras junto a las carreteras.

B) Se mantendrá cuidadosamente la via pública en el mayor estado de limpieza, prohibiendo terminantemente arrojar en ella aguas sucias ni inmundicias de ninguna clase, y hacer en la misma aguas mayores ni menores, castigando adecuadamente a los contraventores.

C) Todos los cadáveres de animales domésticos, pequeños y gran-

des, serán incinerados, o de lo contrario, enterrados en pleno campo y a distancia de manantiales de agua, conducciones, etc., etc., de forma que queden cubiertos por una capa de tierra de un metro de espesor, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 24 del Reglamento de Sanidad municipal.

en las viviendas y sus anejos (cuadras, tenadas, corrales y patios), y se estimulará a las gentespara el empleo de los múltiples procedimientos de matar moscas (pulverizaciones de líquidos insecticidas, incineración de polvos de la misma naturaleza, papeles atrapamoscas, etc.), sin perder de vista que, aunque estas medidas son muy beneficiosas en cualquier momento, producen mucha más utilidad cuando se adoptan desde el comienzo de la primavera.

Aun cuando en esta parte del año debe exigirse el cumplimiento de estos preceptos higiénicos con rigurosidad extremada, serán objeto de la especial atención de las Autoridades municipales, durante todo el tiempo.

Los Alcaldes obligarán al cumplimiento de cuanto antecede, imponiendo a los contraventores las sanciones a que les autoriza las disposiciones vigentes, y en caso de reincidencia, darán cuenta a mi Autoridad, para proceder en consecuencia.

Los Inspectores municipales de Sanidad y de Veterinaria, denunciarán por oficio a las correspondientes Alcaldias, las faltas que se cometan en el Municipio, sobre las cuestiones que a cada uno incumbe, proponiendo a la vez las medidas a tomar para su corrección; y si los Alcaldes no procediesen en forma debida, lo pondrán en mi conocimiento.

Advierto que las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los particulares, Alealdes, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios, al cumplimiento de esta Circular, serán corregidas con multas que pueden llegar a 500 pesetas o 1.000, según sean impuestas por la Inspección provincial de Sanidad o por mi Autoridad; no obstante, de la cultura de todos y de su celo por la defensa de la salud pública, espero no me he de ver en la obligación de imponer tales correctivos.

Palencia 31 de Marzo de 1930.

El Gobernador, Joaquin Sarmiento Rivera

Señores Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

	ACION de las licencias de us , durante el mes de Enero de		lidas por el n	nis-
	NOMBRES	VECINDAD	CLANK	de su expe-
Núm			DE LICENCIA	Pocha de dicion.
1 2	D. Isidro Rojas. Juan Estébanez.	Piña. Meneses.	Con galgos. Idem.	2 2
3	Miguel Pérez.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	2
4	Santos Calvo.	Villalaco.	Idem.	2
5 6		Tariego. Palencia.	Hurón. Con galgos.	4
7	Tomás Barcenilla.	Antigüedad.	ldem.	4
8 9	David Sánz.	Idem.	Idem. Caza.	4
10	Juan Bravo. Macario del Barrio.	Báscones del Ebro. Foldada.	Idem.	4
11	Andrés Gómez.	Valbuena de Pisuerga.	Idem.	4
12 13	[	Palacios del Alcor.	ldem. Idem.	4
14		Gozón. Idem.	idem.	4
15	Máximo Ibáñez.	Villasabariego.	Idem.	4
16 17	V Verment Ut. 10 UANO: 185.	Soto de Cerrato.	Idem. Idem.	4
18		Idem. Camporredondo.	ldem.	4
19	Jesús Angela.	Carrión.	Idem.	4
20	Pedro González.	Villasarracino.	ldem. Idem.	4
21 22	Alipio Torres. Teógenes Nieto.	Ruesga.  Castrillo de Onjelo.	idem.	4
22 23 24 25	Martin Niño.	Villaconancio.	Idem.	4
24	Teodoro Hompanera.	Muñeca.	Idem.	4
25 26	Gerardo Fuente. Floriano Merino.	Sotobañado. Villaneceriel de Boedo.	idem. Idem.	4
26 27	Nicolás Manzanai.	San Cristóbal.	Idem.	4
28 29 30 31 32 33 34 35	Manuel Meriel.	Villadiezma.	Idem.	4
30	Jesús Gutiérrez. Agustin Gutiérrez.	Las Cabañas. Espinosa de Villagonzalo	Idem.	4
31	Nicanor Cardeñosa.	Paredes de Nava.	Idem.	4
32	Nicolás Vázquez.	Cardeñosa.	Idem.	4
33 34	Pedro Barcenilla. Juan Laso.	Renedo de la Vega. Santa Olaja.	Idem.	4
		Torquemada.	ldem.	4
36		Villamediana.	Idem. Idem.	4
37		Idem. Macintos.	Idem.	4
. :39	Bonifacio Fernández.	Castrillejo de la Olmo.	Idem.	4
.40 41		Palencia. Lomas.	idem Con galgos.	4
42	Segundo Porro. Herminio Renedo.	Alba de Cerrato.	Idem.	7
43	Severino Estébanez.	Cardeñosa.	idem.	7
44	HTTA HTTA TEST (1972) - 1973 - 1974 - 1974 - 1974 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975 - 1975	Santa Cecilia del Alcor. Idem.	idem. idem.	7
46	80 PEC 924	Valoria del Alcor.	Caza.	7
47	Cándido Garcia.	Ampudia.	Idem.	7
48 49		Santa Cecilia del Alcor. Espinosa de Cerrato.	Idem.	7
50		Antigüedad.	Idem.	7
51	Cayo Barcenilla.	ldem.	Idem.	7
52 53		Bahillo. Valdecañas.	idem.	7
54	Enrique Puertas.	Baltanás.	ldem.	7
55	Gerardo Arrieta.	Cervera.	ldem.	7
56 57	Daniel Ocasar. Francisco García.	Población de Cerrato. Dueñas.	Idem.	7
58 59		Guaza.	Iđem.	7
59	Eduardo Antolin.	Marcilla. Ventosa.	ldem. Idem.	7
60 61	할 다른 사람들이 가장 살아 가장 하는 것이 되었다. 경우의 이 이 사람들이 되었다.	Palencia.	Idem.	7
62	Victoriano Sanz.	Idem.	Idem.	7
63		Cardeñosa.	Idem. Idem.	7
64 65	Florentino Pérez. Pedro Asensio.	Villaicón. Cevico Navero.	Con galgos.	8
66	Cesáreo Revilla.	Villerías.	Caza.	8
67	Germán Ortega.		Uso armas	8
66 67 68 69	José Castrillo. Balbino Hortelano.	Carrión. Castrillo de D. Juan.	Caza. Idem.	9
70	Vicente Pérez.	San Llorente de la Vega.	ldem.	9
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Paredes	ldem.	9
72 72	Artemio Herrero. León Migue!.	San Román. Arroyo,	Idem. Idem.	9
74	Marcelino Pérez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	10
75	Andrés Aguado.	Antigüedad.	idem. idem.	10 10
71 72 73 74 75 76 77 78	José Mena. Alejandro Barcenilla.	Idem. Idem.	Idem.	10
78	Anastasio de Juana.	ldem.	ldem.	10

70.1	
774 1	
Contract Con	D. Santiago Fernández.
80	Cruz García.
81	Atanasio Gutiérrez. Ildefonso Aguilar.
83	Toribio Simón.
84	Mariano Morante.
85	Mariano Trigueros.
86	Mariano Rodríguez.
87	Eusebio Villota.
88	Pedro Ariños.
89	José Simón.
90	Rogelio Nicolás.
92	Eutiquiano Garrido.
93	Julio Portillo. Iosé Castrillo.
94	Saturnino Amor.
95	Antonio Ayuso.
96	José Manchón.
97	Macario Estébanez.
98	Gaspar Payo.
99	Onésimo Sáinz.
100	Gabriel Zamora.
101	Feliciano Nieto. Germán Renedo.
102	Benigno González.
104	Angel Delgado.
105	Félix del Val.
106	Manuel Aguado.
107	Julio Rodriguez.
108	José Abajo.
109	Juan Mediavilla.
110	Benito Hernández.
111	Gregorio Orozco.
112	Jesús Merino.
113	Alejandro Andrés.
114	Abundio Gómez.
115 116	Plácido Baños. Angel Isla.
117	Gerardo Magide.
118	Cándido Rodriguez.
119	Telesforo Revilla.
120	Aquilino Ruiz.
121	Marcelino Alonso.
122	Virgilio Prieto.
123	Honorio Alonso.
124	Gaspar Payo.
125 126	Eliseo Polanco.  José Fernández.
137	Leandro Molaguero.
128	
	Teodoro Garcia.
129	Teodoro García. Angel García.
129 130	Angel García. Feliciano García.
130 131	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel.
130 131 132	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita.
130 131 132 133	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla.
130 131 132 133 134	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano.
130 131 132 133 134 135	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García.
130 131 132 133 134 135 136	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano.
130 131 132 133 134 135 136 137	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin.
130 131 132 133 134 135 136	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez.
130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 147 148 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 147 148 151 151 152 153	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 147 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 147 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 147 150 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena. Cayo García.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 150 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 147 148 149 150 151 151 151 151 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena. Cayo García. Eloy Pérez.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 146 150 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 149 150 151 151 151 151 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 151 151 151 151 151 151 151 161 162	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Eduardo Rodríguez.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 141 143 143 144 145 151 151 151 151 151 151 151 151	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena. Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Eduardo Rodríguez. Jesús García.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 141 143 143 144 145 147 148 151 151 151 151 151 161 163 164	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martin. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Eduardo Rodríguez. Jesús García. Francisco Rueda.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 141 143 143 144 145 151 151 151 151 151 151 151 161 163 164 165	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Eduardo Rodríguez. Jesús García. Francisco Rueda. Feliciano Azpeleta.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 141 143 143 144 145 147 148 149 151 151 151 151 151 151 161 163 164 165	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Juan Merino. Juan Merino. Jesús García. Francisco Rueda. Francisco Rueda. Feliciano Azpeleta. Esteban Calvo.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 140 141 143 144 145 147 148 149 150 151 151 151 151 151 151 161 163 164 165 167	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Juan Merino. Juan Merino. Eduardo Rodríguez. Jesús García. Francisco Rueda. Feliciano Azpeleta. Esteban Calvo. Ciriaco Fernández.
130 131 133 134 135 136 137 138 139 141 143 143 144 145 147 148 149 151 151 151 151 151 151 161 163 164 165	Angel García. Feliciano García. Casiano Miguel. Leonardo Zurita. Marciano Mansilla. Vicente Quijano. Humberto García. Leonardo San Martín. Mauricio Prieto. Pedro Suárez. Laurentino Villacorta. Daniel Aparicio. Isaías Quijano. Pedro Pérez. Sixto Alvaro. Restituto Casado. Sabino Tejedor. Dionisio García. Fortunato Fernández. Eugenio Martínez. Pedro Noguera. Teodosio Román. Félix Gómez. Hilario Udaondo. Santiago Ayarza. Simón Bravo. Teodoro Mena Cayo García. Eloy Pérez. Feliciano Antolín. Amadeo Román. Angel Merino. Juan Merino. Juan Merino. Juan Merino. Jesús García. Francisco Rueda. Francisco Rueda. Feliciano Azpeleta. Esteban Calvo.

Palencia.	Caza.	10
Villajimena. Villaprovedo.	Idem.	10 10
Idem.	Idem.	10
Bárcena. Carrión.	Idem. Idem.	10
Villamuriel.	Idem.	10
Cordovilla la Real. Cervatos de la Cueza.	Idem.	10
San Román.	Idem. Idem.	11
Cervatos de la Cueza.	idem.	11
Idem. Mazariegos.	Idem. Idem.	11
Rivas de Campos.	Idem.	11
San Cebri <b>án.</b> Idem.	Idem. Idem.	11
Valle de Cerrato.	Con galgos.	
Idem.	Idem.	11
Revilla de Campos. Idem.	Idem. Idem.	11
Antigüedad.	Idem.	11
Cubillas, Villaconancio.	Idem. Caza.	13
ldem.	Idem.	13
Idem.	ldem.	13
Villodre. Villalaco.	ldem.	13
ldem.	Idem.	13
Baltanás. Palencia.	Idem. Gratuita.	13
Valdeolmillos.	Con galgos.	14
Palencia.	Caza.	14
Palenzuela. Congosto.	ldem. Idem.	14
Ayuela.	Idem.	14
Herrera de Pisuerga. Vega de Bur.	Idem. Idem.,	14
Červera.	ldem.	14
Herrera de Pisuerga. Villarramiel.	Uso armas. Idem.	14
Lantadilla.	Caza.	15
Idem.	ldem.	15
Osornillo. Olmos de Pisuerga.	Idem. Idem.	15 15
Espinosa de Villagonzalo	Idem.	15
Revilla. Pedraza.	idem. Idem.	15
Palencia.	Con gaigos.	15
Población.	Caza.	15
Idem. Idem.	idem.	16 16
Lantadilla.	ldem.	16
San Llorente. Cevico de la Torre.	idem. Con gaigos.	16
Boadilla de Rioseco.	ldem.	17
Torre de los Molinos. Carrión.	Caza. Idem.	17 17
Olmos de Pisuerga.	ldem.	17
Santillana.	Idem.	17
Palencia. Puebla de Valdavia.	ldem. Idem.	18 18
Idem.	ldem.	18
Calzada de los Molinos. Idem.	Idem.	18
Espinosa de Cerrato.	Con galgos.	18
Idem. Renedo del Monte.	Idem, Caza.	18
Quintanadiez.	Idem.	<b>20</b> 20
Saldaña.	Idem.	20
Quintanadiez. Lobera.	ldem.	20 20
Villada.	Idem.	20
ldem. Idem.	Idem.	20. 20
Idem.	Idem.	20
Espinosa de Cerrato. Antigüedad.	ldem. Idem.	20 -
Cobos de Cerrato.	Idem.	20
Portillejo.	Idem.	20
Quintanilla. Torre de los Molinos.	Idem. Con galgos.	20 20
Idem.	ldem.	20
Idem. Villanueva.	Idem. Caza.	20 21
Boedo.	Idem.	21
Polentinos.	Idem.	21 22
Melgar de Yuso. Villalaco.	ldem.	22
Cervatos de la Cueza.	Idem.	22
Idem. Boadilla del Camino.	Idem.	22 24

* .		Ĭ.	i	1 &
0		Const.		1
2	NOMBRES	VECINDAD	CLASE	20
Nte	TOMDIUM)	VECINDAD	DE LICENCIA	45
~				Fecha de
	÷	-		
	D. Faustino Ruiz.	Villovieco.	Caza.	24
171 172		Saldaña.	idem.	24
173	Segundo Laso. Amadeo Rojo.	Quintanadiez.	Idem.	24
174		Piedras-luengas. Idem.	ldem. ldem.	24 24
175		Riveros de la Cueza.	Idem.	24
176		Cisneros.	Idem.	24
177	Plorentin Pérez.	Astudillo.	ldem.	24
178		Villalaco.	Idem.	24
179		Bárcena.	ldem.	24
180	[ ]	Villasila.	Idem.	24
181 182		Dueñas.	ldem.	24
183		Idem. Guaza.	Idem.	24
184		ldem.	ldem. ldem.	25 25
185	Barrier	ldem.	ldem.	25
186	A Control of the Cont	Atigüedad.	ldem.	25
187		ldem.	ldem.	25
188	[일마] 그 경기가 그렇다	Espinosa de Cerrato.	ldem.	25
189		Idem.	Idem.	25
1 <b>9</b> 0 191	Manuel Menéndez. Justo Allende.	Santibañez de la Peña,	Idem.	25
192		Idem.  Castrillo de Onielo.	Idem.	25
193	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Villovieco.	Con galgos.	27
194		Villajimena.	Caza.	27
195		Rivas de Campos.	ldem.	27
196		Palencia.		27
197	11 TO 11+51 115 01 11500	Idem.		27
198 199	León Antolin. Valeriano Granja.	'a Idem.	Idem.	27
200		Idem. Miñanes.	Con galgos. Caza.	27
201	Mariano Merino.	Villota.	Idem.	27
202	[	Paredes de Nava.	1925	27
203	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Boadilla de Rioseco.	Con galgos.	
204		Villamediana.	Caza.	29
205 206	HT :	Valdeolmillos.	ldem.	29
207		Villasarracino.	ldem. ldem.	29 29
208		Cordovilla la Real.	ldem.	29
209	[ ]	Herrera de Valdecañas.	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	29
210		Herrera de Pisuerga.	Idem.	30
211	T. 그렇게 보고 가게 되었다면 다른 아이를 가게 되었다면 있다면 있다. 그렇게 하는 사람들이 되었다.	Páramo.	Idem.	30
212		Villahán.	ldem	30
213 214	[설명 전환경기 : 100 -	Tabanera de Cerrato.	ldem.	30
215		Pomar de Valdivia. Villaldavín.	Idem.	30
216		Alba de Cerrato.	idem. idem.	30 30
217		Pedraza.	ldem.	30
218		Orbó.	Idem.	30
219		Fuentes de Nava.	ldem.	30
220		Meneses.	Idem.	30
221 222	를 하겠다면 하면데, ## 이 이번 전에 있는데, #P 그 이 어떤 수 있는데 하다 하나요 ㅎ 요.	Cevico Navero.	Idem.	30
223		Palencia. Vertabillo.	idem.	31 31
224	Protasio de Juana.	Villaconancio.	Idem.	31
225	Francisco Lerma.	Torquemada.	ldem.	31
226	Juan Sánchez.	Abia de las Torres.	ldem.	31
227	Martin Garcia	Ventosa de Pisuerga.	Idem.	31
228	Albino González.	Baños de la Peña.	ldem.	31
239	Luís Cepeda.	Baltanás.	ldem.	31
230 231	Félix Martinez Juan María Zumeta.	Astudillo. Villaverde.	Idem.	31 31
232	1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -	Itero Seco.	Idem.	31
<b>23</b> 3		San Roman de la Cuba.	Idem.	31
234			Uso armas.	
			والمحود والمساوسية فأداره والمراد	Market Street

Palencia 31 de Enero de 1930. - El Gobernador, Luís Felipe Manzano.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el ganado de cerda de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal de Paredes de Nava.

Zona declarada sospechosa. — Una faja de terreno de 200 metros en los limites de las zona infecta. Medidas que deben ponerse en práctica. — Todas las señaladas en el Capitulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Aislamiento riguroso de los enfermos; destrucción por cremación de los animales muertos; prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y cuantas determina el reglamento de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denuncián-

dome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 1 de Abril de 1930. El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sacción provincial de Estadística de Palencia

# Estadística de edificios y albergues

A los señores Alcaldes de la provincia
CIRCULAR

Por correo y en sobre dirigido a cada uno de los señores Alcaldes de esta provincia, se les envía un folleto con la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión e Instrucción, fecha 8 de Marzo último, para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues.

Al final del artículo 11 de dicha Instrucción, publicada en la Gaceta de Madrid del día 14 de Marzo y en el Boletín Oficial del día 19 del mismo mes, se dice: se trasladarán al citado resumen letra A o B, según el caso, debiendo decir: se trasladarán na estado resumen número 1 o 2, según el caso.

Aunque supongo que el buen criterio de los señores Alcaldes y Secretarios, habrá subsanado esta equivocación, me permito llamar su
atención sobre el particular y en tal
sentido se ha corregido el folieto que
se les envía.

Palencia 2 de Abril de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Ciria-co Fierro.

#### Diputación Provincial de Palencia

Sesión de 25 de Febrero del año 1930 Constitución de la Comisión Provincial Permanente

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, don Joaquin Sarmiento.

Abrese la sesión a las dieciocho y treinta minutos, con asistencia del señor Presidente de edad, don Eladio Santander Gallardo y Vocales, don Mariano Calderón M. de Azcoitia, don Julio de Prado Ortega, don Juan Puertas Alba y don Sabino Liébana Lesmes, excusándose don Alejandro Nájera de la Guerra.

Por el señor Secretario se dió lectura de la ejecución del acuerdo adoptado por la Diputación en Pleno en su sesión de constitución del día de hoy con arreglo al Real decreto de 15 de los corrientes (Gaceta del 16), en cumplimiento de cuyo artículo 7.º en su número 2.º, por el que se designó mediante votación secreta a los señores que se indican para constituir la Comisión Provincial Permanente.

Por el Excmo. Sr. Gobernador se reiteró el saludo que en la sesión de la mañana hizo a los señores Dipu-

tados, dando las gracias por haber aceptado los cargos para que han sido designados, y esperando que han de colaborar en la gran obra de fomentar los intereses de la provincia, poniéndose a disposición de la Permanente.

El señor Presidente de edad corresponde a estos ofrecimientos en
nombre de la Comisión y agradece
las frases de elogio que para ella ha
tenido la primera Autoridad de la
provincia, asegurando pondrán su
mejor voluntad en cooperar a la labor del Gobierno dentro de la esfera
provincial.

#### Sesiones

Las sucesivas del mes, se celebrarán el día de mañana 26, a las doce.

#### Designación de Ponencias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para el funcionamiento de la Permanente, aprobado por el Pleno en 3 de Junio de 1925, se adjudicaron las distintas Ponencias entre los Vocales de la Comisión, como sigue: Cuestiones Jurídicas y Reglamentos, señor Santander Gallardo; Beneficencia, señor Calderón M. de Azcoitia; Sanidad, señor Liébana Lesmes; Instrucción Pública y Bellas Artes, senor Nájera de la Guerra; Cuestiones Sociales, señor Puertas Alba y Fomento, señor de Prado Ortega; y la del Personal se encomendará al senor Presidente, cuando sea designado.

Yuna vez posesionados de sus cargos los señores Vocales de esta Comisión, no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión. Eran las diecinueve, de que certifico.—El Gobernador, Joaquin Sarmiento.—El Presidente de edad, Eladio Santander.—Los Vocales, Mariano Calderón, Sabino Liébana, Julio de Prado, Juan Puertas.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricados.

Palencia 13 de Marzo de 1930.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 748 Palencia.

Requisitorias

Iglesias Giménez, Antonio (a) Et Abandonao, de edad veintitrés o veinticuatro años, gitano, tratante, hijo de Juan Antonio y Jacoba o Concepción, soltero, natural de Valladolid y en ignorado paradero, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ésta e indagarle en causa número 7 del año actual, por tentativa de robo y otros delitos.

Dado en Palencia a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.— Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Núm. 751

Francisco Bustillo Bringas y Francisco Vegas Rodríguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos que fueron de Laredo (Santander) y Gijón, respectivamente, y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, en término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer la multa e indemnizaciones y costas que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra los mismos, por estafa y daños, bajo apercibimiento que de no comparecer, se les declarará rebeldes.

Palencia veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Juan José Ortega.

#### Núm. 749 Frechilla

Cédula de citación

Casares, Claudio, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado en Palencia, calle de los Soldados, ignórase el número, en méritos del sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Frechilla, bajo el número 2 de 1930, por estafa, comparecerá en el mismo, para recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento, en el término de diez días, pues de otro modo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Frechilla a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

#### Núm. 754 Astudillo

Don Guillermo Gómez Tapia, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día treinta de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento, la segunda subasta de los bienes embargados al penado Abdón González Puebla, vecino de Támara, cuyos bienes son los siguientes:

Una mesa de nogal, tasada en 5 pesetas.

Dos banquetas de pino, en 4 pesetas.

Estos muebles obran en poder del depositario Antonio González, vecino de Támara.

Una casa en el casco de Támara, calle del Monte, número 9, no consta su superficie; linda derecha calle, izquierda escampado, accesorio Hermenegilda Plaza. Tasada en 350 pesetas.

#### Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse antes sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del valor por que salen a subasta los bienes; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes por que salen a subasta. La casa no aparece con carga alguna, de ella carece de título inscrito el Abdón y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitase el comprador y a su costa.

Dado en Astudillo a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—Guillermo Gómez.—El Secretario, Maurino Andrés.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Villota del Duque

Presidente de este Ayuntamiento.
Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de terrenos incultos, correspondiente al año de 1930, he acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Villota del Duque 29 de Marzo de 1930.—Victor de Abia.

#### Torquemada

Para su provisión en propiedad, se anuncia la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos; la que se adjudicará por medio de concurso, imponiendo como obligación al que resulte agraciado, la de tener su residencia fija en esta localidad.

Los deberes y derechos que al mismo correspondan, serán los previstos en las leyes y reglamentos actuales y los que en lo sucesivo se dicten y aprueben, a tenor de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Estatuto municipal, y artículos 45 y 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

La escala de méritos que ha de reconocerse para la provisión como preferentes, serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde se hayan prestado

2.º Justificación de haber publicado trabajos originales, relacionados con el cargo.

3.º Haber ingresado por oposición en dichos cargos u otros análogos en cualquier Municipio.

4.º Los restantes méritos que estime este Ayuntamiento, como hoja de estudios, conducta observada, etcétera, etcétera.

Las solicitudes debidamente reintegradas, y documentos que deseen
acompañar a las mismas, serán presentados en la Secretaria de este
Ayuntamiento, en el plazo de treinta
días, contados desde la publicación
de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torquemada 29 de Marzo de 1930. —El Alcalde, Julián de Bustos.

#### Hontoria de Cerrato

Se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestas al público, por el plazo de quince dias, las relaciones de características de este término.

Los propietarios en las mismas comprendidos, pueden examinarlas y presentar en indicado plazo, y ante la Junta pericial, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Hontoria de Cerrato 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Elías Abarquero.

#### Boada

Hallandose vacantes las plazas de guardas del campo y ganado, respectivamente, de esta villa, dotadas la primera con el haber anual de 720 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con 27 fanegas de trigo que pagarán los contribuyentes, se anuncian a concurso para su provisión, por término de ocho días, siendo preferidos aquéllos que reunan personal suficiente para desempeñar ambos cargos.

Las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Boada 31 de Marzo de 1930. -- El Alcalde, Angel García.

#### Cisneros

Habiéndose recibido en este Ayuntamiento del Servicio Agronómico Catastral, las relaciones de caracteristicas correspondientes a los 79 poligonos de que consta este término municipal, acompañadas del cuadro calificativo y clasificativo, desde esta fecha se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que examinadas por los propietarios, puedan hacer constar ante la Junta pericial, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Cisneros 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, Tomás Diez.

#### Villamuriel de Cerrato

Convocatoria

Se cita a todos los propietarios de las tierras regables de la Acequia de Palencia, en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, a una reunión, que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, en la casa Ayuntamiento, a las cuatro y media de la tarde, para tratar de la constitución de la Comunidad de Regantes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de aguas.

Villamuriel de Cerrato 26 de Marzo de 1930. – El Alcalde, Nicesio García.

#### Dueñas

Convocatoria

Se cita a todos los propietarios de las tierras regables por el Canal de Castilla y Acequia de Palencia, en el término municipal de Dueñas, a una reumón, que tendrá lugar el dia 11 de Mayo próximo, en la casa Ayuntamiento, a las tres de la tarde, para tratar de la constitución de la Comunidad de Regantes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de aguas.

Dueñas 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan Guaza de Campos. Tabanera de Valdavia. Villahán de Palenzuela. Palacios del Alcor.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Villalba de Guardo.
Mantinos.
Autillo de Campos.
Cevico Navero.
La Serná.
Villalobón.
San Llorente de la Vega (urbana).
Bárcena de Campos.
Añoza (urbana).
Villahán de Palenzuela (urbana).

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan Autilio de Campos. Abarca de Campos. Boadilla de Rioseco. La Cabañas de Castilla. Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arregio al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan Santillana de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1930, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el Boletin Oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legan que sea.

Ayuntamientos que se citan Berzosilla.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan Berzosilla.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan Boadilla de Rioseco.

Propuesto por la Comisión municipal permanente delos Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y articulos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarias de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Dueñas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

#### Mozos que se citan

#### Santervás de la Vega

Rafael Caminero Andrés. Víctor Rodríguez Montes. Adolfo Fernández Vargas.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince dias, en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan Añoza.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a
continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Membrillar.—Primer trimestre, el día 10 del corriente, de ocho a doce y de catorce a dieciocho, por el Recaudador don Elías Lerones Mediavilla.

Cevico de la Torre.—Primer trimestre los días 12, 13 y 14 del actual de nueve a catorce, por el Recaudador don Francisco Alba Nieto.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta provincial.

# SECCION DE ESTADISTICA PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1930

Mes de Pebrero

WHO 1990		mes de Leblei		
		Provincia	Capita	
	Nacimientos	612	62	
	Nacimientos	613	62	
Cifras absolutas de hechos.	Defunciones	289	68	
	Matrimonios	1,12	14	
	Abortos	23		
	Natalidad	3'15	2'84	
or 1.000 habitantes	Mortalidad	1'48	3'11	
of 1.000 Habitaines	Nupcialidad	0'57	0'64	
	Nupcialidad	0'12	0'27	
oblación de la provincia	194.886	•		
capital	21.861			
	Varones	294	24	
	Hembras	319	38	
	Total	613	. 62	
lacidos	Legitimos	596	56	
	Ilegitimos	11	>	
*	Expósitos	6	6	
	Total	613	62	
	Nacidos muertos	15		
	Muertos al nacer	. 1	,	
	Muertos antes de las 24			
bortos	Muertos horas	7	2	
#0				
	Total	23	6	
	/ Varones	144	28	
	Hembras	145	40	
	Tiembias			
	Total	289	68	
	Menores de un año	64	17	
(MC)				
	Menores de 5 años	95	21	
	De 5 y más años	194	47	
aliecidos	Total	289	68	
	En estable- Menores de	_	_	
	cimientos 5 anos	6	6	
	benéficos De o y mas		00	
5965 5 <u>4</u>	años	26	23 	
#37	Total	32	29	
	En establecimientos pe-			
	PIL COLUCIOCCITILICITOS DE-	3		
	nitenciarios	NEO 0	1209	

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	*	Pro- vincia	Capital			l'ro- vincia	Capital
1	Fiebre tifoides (tifus ab-			24	Afecciones del estoma-		34.
	dominal)	8	, w	ii	go (excepto el cancer).		1
LL FC 4	Tifus exantemático	1	•	25	Diarres y enteritis (me-		1 _
8	Fiebre intermitente y			11	nores de dos años)	19	5
325	caquesia palúdica	<b>&gt;</b> .		26	Apendicitis y tiflitis	<b>.</b>	
1	Viruela	>	>	27	Hernias, obstrucciones		
	Sarampión	>	-	11	intestinales	1	>
6	Escarlatina	•	>	28	Cirrosis del higado	8	2
	Coqueluche	. 8		29	Nefritis aguda y mal de		
8	Difteria y Crup	1		1	Bright	18	1
9	Gripe	1	*	30	Tumores no cancerosos		
10	Cólera asiático		>	ll .	y otras enfermedades		
	Cólera nostras	,	>	11	de los órganos genita-	(10)	7
12	Otras enfermedades epi-				les de la mujer		
	démicas	>		81	Septicemia puerperal		1
18	Tuberculosis de los pul-	S			(fiebre, peritonitis, fle-		- *
	mones	15	6	ll	bitis puerperales)		
14	Tuberculosis de las me-			32	Otros accidentes puer-		Indica-
	ninges		1 .	li .	perales.	2	
15	Otras tuberculosis	2	8	38	Debilidad congenita y	( <del>188</del> 3)	
11/12	Cáncer y otros tumores			11	vicios de conforma-		
	malignos	14	8	11	ción	12	1
17	Meningitis simple	9		84	Senilidad	15	ī
18	Hemorragia, apoplegia			A5	Muertes violentas (ex-		
7	y reblandecimiento ce-		-		cepto el suicidio)	2	_
	rebrales	28	13	98	Suicidios	2	
19	Enfermedades organi-	20	1		Otras enfermedades	2 2 47	14
••	cas del corasón	24	9		Enfermedades descono-	21	
90	Bronquitis aguda	21	5	100	cidas o mal definidas.	8	_
21	Bronquitis crónica	- "6	1	11	CIGRO O MEL GAURIGES.	0	
22	Neumonia.	8	1 .	11			
98	Otras enfermedades del	u	•	H	Total	289	68
	aparato respiratorio	26	1	()			l
-	-hereon reshireoniso			11			

Palencia 25 de Marzo de 1930. -- El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.